

INFORME SECRETARIAL: 20 de noviembre de 2020, a despacho en conocimiento del señor Juez, la acumulación de la demanda Ejecutiva, sírvase proveer

Monica Viviana Viedma A.

MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintiséis (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

Interlocutorio C. Nro.00289

Radicación Nro. 2020-00192

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Carlos Alfonso García Ceballos

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido conocer de la presente demanda sobre proceso **"EJECUTIVO SINGULAR"** promovida por el **BANCO POPULAR S.A.**, Nit 8600077389, sociedad anónima con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, mediante apoderado judicial, en contra de **CARLOS ALFONSO GARCÍA CEBALLOS**, para ser acumulada al proceso **"EJECUTIVO SINGULAR"** Radicado al No. 2019-00255-00, que en este Estrado Judicial se tramita contra el señor **CARLOS ALFONSO GARCIA CEBALLOS**, siendo demandante el BANCO POPULAR S.A; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para proceder de conformidad a lo estatuido en los cánones 430 y 463 del Compendio General Procesal.

Así las cosas, del discurrir del infolio de la referencia, claramente se decanta que la acción adelantada por la señora **MARIA AMILBIA VILLA TORO apoderada del BANCO POPULAR S.A**, con fundamento en el pagare que descansa en la página 6 de este infolio, signado a su favor por **CARLOS ALFONSO GARCIA CEBALLOS**, se atempera a las exigencias de los artículos 82 al 84, 422 y 424 del Código General del proceso, habida cuenta que el instrumento que se pretende hacer valer en éste, consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Aunado a ello, igualmente debe anotarse, que en éste se dan los menesteres estatuidos de los cánones 621 y 671 del Código de Comercio. Corolario a lo anterior, se despachará favorablemente el Mandamiento de Pago demandado, actuando de conformidad con lo tipificado en el artículo 430 de la Obra Procesal antes citada.

Igualmente, exhíbase al demandante, que los intereses moratorios serán a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el día 30 de agosto de 2020 y hasta

el pago total de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, agotado el estudio correspondiente anotado en el inciso anterior, es menester de esta Falladora adentrarse en la "ACUMULACION" pretendida, misma que se encuentra tipificada en el canon 463 de la Obra General Adjetiva. Así las cosas, decanta el Juzgado la procedencia de lo demandado, habida cuenta que esta acción se dirige en contra del aquí ejecutado, como lo exige el inciso primero de la disposición normativa en cita; además, como ya se anotó, el escrito introductorio reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82 al 84, 422 y 424 ibídem, lo cual reviste de prosperidad el pedimento de la parte actora; siendo menester ordenar la "ACUMULACIÓN" pretendida; así como el "MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO" pretendido.

Acotado lo anterior, en atención a lo estatuido en la regla segunda, del pluricitado artículo 463 del Compendio General Procedimental; se ordenará suspender el pago a los acreedores. Igualmente, se dispondrá el EMPLAZAMIENTO a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor **CARLOS ALFONSO GARCIA CEBALLOS**, con el objeto que los hagan valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes; por tanto, habrá de EXPEDIRSE el respectivo EDICTO con destino a la parte interesada; mismo que deberá publicar, ya sea en el Diario "EL PAIS" u "OCCIDENTE", un día domingo; y cuya página en la cual conste haberse efectuado aquella, deberá allegarse oportunamente. Aunado a ello, deberá la parte interesada allanarse a lo dispuesto en el inciso 5º, del canon 108 del Régimen General Procesal; debiéndose advertir a los emplazados en el respectivo EDICTO, que el EMPLAZAMIENTO se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información respectiva, en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS".

Si ahondar en más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACA.

RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR** la **ACUMULACIÓN** del proceso "**EJECUTIVO SINGULAR**" propuesto por el BANCO POPULAR S.A a través de apoderada **MARIA AMILBIA VILLA TORO** portadora de la cédula de ciudadanía No. 24.725.095, con tarjeta profesional 28.885, en contra de **CARLOS ALFONSO GARCIA CEBALLOS**, titular del documento de identidad No. 3.579.912, al proceso de igual naturaleza que adelanta El BANCO POPULAR S.A, por interpuesto Abogado, en contra del pluricitado **CARLOS ALFONSO GARCIA CEBALLOS**, cuya Radicación corresponde al No. **2019-00255-00**.

SEGUNDO.- **LIBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en favor del BANCO POPULAR, y en contra de la persona y bienes del señor **CARLOS ALFONSO GARCIA CEBALLOS**, titular del documento de identidad No. 3.579.912, para que dentro del interregno de CINCO (5) DIAS ulteriores a la notificación que de este proveído se le haga, pague al extremo demandante las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré Nro. 26503400000429

2.1.) (**\$61.450.670**) **CAPITAL CON VENCIMIENTO ACELERADO: SESENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS** moneda corriente, correspondiente a las restantes cuotas de capital no vencidas a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 29 de agosto de 2019, correspondiente al saldo insoluto del documento arrimado como base de recaudo, por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el en el Título Valor que descansa en la página 6 de éste.

2.1.2.) Los intereses causados en la mora, en lo que atiene a la obligación contenida en el numeral 2.1., se liquidarán a la tasa de una y media veces el bancario corriente sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes desde el día 30 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.1.3.) Las costas que se causen en esta ejecución, oportunamente se liquidarán.

TERCERO.- **CORRASELE** traslado de la demanda y sus anexos a **CARLOS ALFONSO GARCIA CEBALLOS**, titular del documento de identidad No. 3.579.912, para que se allane a lo dispuesto en el numeral segundo de esta decisión; o en su defecto, en aras que en el interregno de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la ejecutoria de éste, presente las excepciones que a bien tenga. Lo anterior, al tenor de lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Para efectivizar lo anterior, **INSTASE** a la parte actora para que surta lo propio de su resorte al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero, del canon 291 de Estatuto General Procesal; debiéndose allegar constancia cotejada y sellada de lo actuado a este compaginario por parte de la empresa de servicio postal autorizada, para proceder de conformidad.

QUINTO.- **ORDENASE** suspender el pago a los acreedores, según lo anotado en las consideraciones de éste.

SEXTO.- **ORDENASE** el EMPLAZAMIENTO a cargo del BANCO POPULAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el señor **CARLOS ALFONSO GARCIA CEBALLOS**, con el objeto que actúen de conformidad a lo dispuesto en el artículo 463 del Compendio General Procedimental. Lo anterior, al tenor de las razones exhibidas en el cuerpo de esta decisión.

SEPTIMO.-Se ordena a la parte actora, aportar el Título Valor objeto de recaudo al proceso, el cual lo hará entregándolo a las instalaciones del Despacho el cual se encuentra abierto, a efectos de agregarse al expediente y ejercer custodia del mismo.

OCTAVO.-**RECONOCER** suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **MARIA AMILBIA VILLA TORO** portadora de la cédula de ciudadanía No. 24.725.095,

con tarjeta profesional 28.885 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original con firma)

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN

JUEZ

Notificación por Estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 98 30 de noviembre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Puerto Boyacá</p> <p>La Providencia anterior se notifica por Estado No 098</p> <p>Hoy 30 de noviembre de 2020</p> <p><i>Monica Viviana Viedma A.</i> MÓNICA VIVIANA VIEDMA ARBELÁEZ Secretaria</p> |
|--|